

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 736 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 403-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 193352 y N° Exp. 118646, Opinión Legal N° 037-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar y el Recurso de Apelación interpuesto por Manuel Bendezú Ccora, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

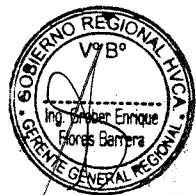
Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;



Resolución Gerencial General Regional

N^o 736 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

Que, con Resolución Gerencial General Regional N^o 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de junio del año 2016, el cual resuelve en su Artículo 2^o IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por espacio de treinta y uno (31) días, (...), al administrado Manuel Bendezú Ccora – ex Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-

Que, del Informe Final N^o 002-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, cuyo asunto es informe final de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria, quienes dejaron prescribir la acción en la falta de los miembros en el Proceso de Selección para la Adquisición de una Camioneta. El cual arriba a la siguiente conclusión dado en el numeral V): "(...) que existe responsabilidad administrativa de los procesados y efectuando el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material ha encontrado falta disciplinaria, en el procesado Manuel Bendezú Ccora, ex Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo a los considerandos formulados en el presente informe, (...) es de mencionar que en las recomendaciones arribadas en el presente acto dado en el punto IV) Ítem 3) segunda viñeta mencionada: "Imponer medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el término de treinta y un (31) días al servidor ex Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica"; **A)** Del Informe N^o 014-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 19 de febrero del año 2013, documento remitido por el Sr. Juan Rodríguez Paredes, miembro de la CEPAD del Gobierno Regional de Huancavelica, pone de conocimiento al Sr. Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica. (Sr. Maciste Diaz Abad), en la cual manifiesta lo siguiente: (...) que la conducta de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por dejar prescribir la acción administrativa disciplinaria exteriorizada en la Resolución Sub Regional Agraria N^o 028-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE/SGA; sin embargo, el órgano emisor no ha cumplido previamente en poner de conocimiento los hechos al titular quien representa la máxima autoridad administrativa con competencia para ordenar se inicien los actos procedimentales para la determinación de responsabilidad, (...); **B)** Que con Resolución Directoral Regional N^o 026-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, de fecha 11 de febrero del año 2008, resuelve en su Artículo 2^o conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, para el año 2008, en cuya comisión de miembro del titular lo integra el Sr. Manuel Bendezú Ccora como Secretario Técnico, (...). **C)** Del Informe N^o 025-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr, de fecha 12 de febrero del 2014, cuyo informe es de apertura sobre "Presunta negligencia administrativa sobre la conducta de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria, (...)". En el punto III) Conclusiones menciona: "Del análisis de los hechos irregulares descritos en el presente informe, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, establece que existe mérito suficiente para la instauración del proceso disciplinario". Para lo cual en el punto IV) Recomendaciones, "La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, por voto unánime; recomienda Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a: Manuel Bendezú Ccora - ex Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica y otros". **D)** Conforme se tiene en autos, mediante Resolución Gerencial General Regional N^o 108-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 14 de febrero del año 2014, resuelve en su Artículo 1^o INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente resolución a: Manuel Bendezú Ccora. **E)** Con Resolución Gerencial General Regional N^o 463-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de julio del año 2016, resuelve en su Artículo 1^o IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días al administrado Sr. Manuel Bendezú Ccora;

Que, del Informe N^o 020-2003-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/CPAD, de fecha 05 de diciembre del 2008, cuyo asunto es: "Informe para Apertura de Proceso Administrativo a los servidores involucrados en la adquisición de camioneta", documento dirigido al Ing. Freddy López Palacios, Director



Resolución Gerencial General Regional

N^o. 736 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

Regional Agraria de Huancavelica. Cuya comisión de procesos administrativos; a cumplido con poner de conocimiento a la autoridad máxima, cuando el titular de la entidad ha tomado la decisión de ordenar que se abra proceso administrativo disciplinario, contra un servidor o servidores públicos, emitirá una resolución fundamentada que permita a quien será investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustenta la decisión. Y la no emisión de la resolución respectiva, de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario recaería directamente en el titular de la entidad, como es el caso del Ing. Freddy López Palacios, en la condición de Director Regional Agraria de Huancavelica. Y que el titular de la entidad, además de ser la máxima autoridad, es el que determina y se responsabiliza por el normal desenvolvimiento de las labores institucionales la calificación de las denuncias es un estado previo al pronunciamiento sobre la procedencia o no de abrir proceso disciplinario, en este momento la comisión analiza el contenido de la denuncia o cuestionamiento, debe de determinar con claridad cuál es la norma legal supuestamente violada y cuál es la falta disciplinaria que presuntamente ha cometido la persona cuestionada. El Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa-, en su Artículo 32° menciona: La Comisión Permanente de Procesos Administrativos, en las entidades de la Administración Pública se establecerán Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos. Asimismo se entiende por responsabilidad administrativa funcional aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas contraviniendo el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentra vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la respectiva acción de control;

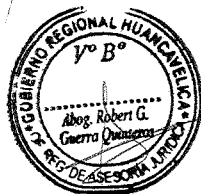
Que, desde un punto de vista técnico, los servidores y funcionarios públicos estarán sometidos a un procedimiento típicamente disciplinario, cuya tramitación varía dependiendo del régimen al que está sujeto el trabajador, como resultado, las sanciones deberán ser impuestas previo procedimiento disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes. Siendo así el titular de la entidad en aquel año (2008) fue presidida por el Ing. Freddy López Palacios, en la condición de Director Regional Agraria de Huancavelica, cuyo proceso administrativo disciplinario debió ser instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, bajo esa premisa la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica informó mediante Informe N° 020-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/PPAD, se observa que con sello de recepción de fecha 05 de diciembre del 2008, se evidencia la excesiva demora en la presentación del informe respectivo, para poder elaborar la resolución que inicia procedimiento administrativo; consecuentemente el titular de la entidad debió de dar diligencia al informe y plasmarlo en una resolución de apertura de proceso administrativo a aquellos funcionarios responsables en la adquisición de una camioneta para la Dirección Regional Agraria de Huancavelica. Por los puntos expuestos precedentemente, se debe declarar fundado el recurso presentado por el administrado, ya que en el cumplimiento de sus funciones como Secretario de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, cumplió con sus funciones y obligaciones; al informar oportunamente al titular de la entidad.

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como la debida motivación y el principio de verdad material, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario el acto administrativo emitido soslayando esos derechos carecería de validez;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado Manuel Bendezú Ccora, contra Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 736 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 OCT 2016

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Manuel Bendezú Ccora**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de Reconsideración presentado por el administrado **Manuel Bendezú Ccora** – ex Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica-, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR., por vulnerar los principios de debida motivación y verdad material.

ARTÍCULO 3°.- DÉJESE SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG-HVCA/GGR en el extremo que resuelve IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin goce re Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días a Manuel Bendezú Ccora.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, se remita copias de los actuados, tanto a la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, como a la secretaria técnica del gobierno regional de Huancavelica para que de acuerdo a sus competencias inicien las investigaciones correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa, que recaería en el Ing. Freddy López Palacios – ex Director Regional Agraria de Huancavelica, (año 2008) correspondiente por la emisión tardía del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, según Informe N° 020-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/CPAD, de fecha 05 de diciembre del 2008.

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional Agraria Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL